

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

FRANCES VÁZQUEZ
TRILLO

Apelante

V.

JOSÉ M. FULLANA
OLIVENCIA, MARÍA M.
MORALES LÓPEZ y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos

Apelados

KLAN201900504

Apelación

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, División
de Comunidad de
Bienes, Daños y
Perjuicios

Caso Núm.:
D AC2013-2568
(401)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2019.

Comparece Frances Vázquez Trillo (señora Vázquez Trillo o apelante), mediante un recurso de apelación y nos solicita que revisemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. A través del referido dictamen, el tribunal apelado declaró Con Lugar una solicitud de Sentencia Sumaria presentada por el señor José A. Fullana Olivencia, su esposa, la señora María Milagros Morales y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (matrimonio Fullana-Morales o apelados). De esa forma, el foro primario desestimó la reclamación instada por la señora Vázquez Trillo y le impuso a esta el pago de honorarios por temeridad.

Luego de un análisis de los alegatos de ambas partes y de los documentos que obran en el expediente, resolvemos *confirmar* la Sentencia Sumaria apelada.

Número Identificador

SEN2019_____

I.

El 29 de mayo de 2013, la apelante presentó una Demanda en contra del matrimonio Fullana-Morales sobre incumplimiento de contrato, división de comunidad de bienes y daños y perjuicios. Alegó que desde el año 2008 hasta el año 2012 sostuvo una relación extramarital con el señor Fullana Olivencia. En esencia, la señora Vázquez Trillo adujo que el señor Fullana Olivencia incumplió su promesa de contraer matrimonio con esta, por lo que reclamó daños y perjuicios. Además, la apelante señaló que se había creado una comunidad de bienes entre el señor Fullana Olivencia y ella, por lo que solicitó su división.

El 17 de octubre de 2013, la parte apelada presentó *Moción para que se desestime sumariamente y con perjuicio la reclamación*. En su escrito, el matrimonio Fullana-Morales atestó que los hechos expuestos en la demanda no eran suficientes para sostener la reclamación de la señora Vázquez Trillo. Añadió que la demanda fue instada de forma frívola e infundada, por lo que procedía su desestimación de manera sumaria.

En respuesta, la apelante presentó su oposición a que el pleito se resolviera sumariamente. Más allá de admitir que conocía el estado civil del señor Fullana Olivencia al momento de sostener una relación sentimental con él, alegó que se trató de una relación pública, pues compartían juntos en espacios públicos como restaurantes, paseos en lancha y conciertos, entre otros. Alegó que el señor Fullana Olivencia se comprometió a pagarle la cantidad de \$1,000,000.00 para cubrir los gastos personales y de vivienda futuros que tuviese la señora Vázquez Trillo. Asimismo, la apelante manifestó que, terminada la relación, el señor Fullana Olivencia incumplió con sus promesas, por lo que recayeron sobre ella todas las deudas y responsabilidades.

El 16 de mayo de 2014, el foro primario celebró una vista evidenciaria, en la que ambas partes tuvieron oportunidad de presentar prueba documental y testifical. Por la parte apelante, el tribunal apelado recibió únicamente el testimonio de la propia señora Vázquez Trillo. Según surge del expediente, la apelante reiteró que todos los bienes que disfrutó y los gastos de mantenimiento sobre dichos bienes fueron siempre cubiertos con dinero del señor Fullana Olivencia. En particular, los bienes en cuestión tratan de: dos vehículos de motor, uno en Puerto Rico (el cual la apelante vendió por \$20,000.00 y retuvo el dinero producto de la venta para sí) y otro en el estado de Florida; una casa en Ocala, Florida y sus respectivos muebles; un caballo de salto; y una cuenta de banco conjunta.

Celebrada la vista, el foro primario declaró Ha Lugar la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte apelada. La señora Vázquez Trillo acudió a este Tribunal. El 30 de octubre de 2015, un Panel Hermano dictó *Sentencia*, a través de la cual revocó la determinación de primera instancia y devolvió el caso a los fines de que la apelante tuviese oportunidad de descubrir prueba sobre la existencia de una comunidad de bienes. De conformidad con lo dispuesto en la sentencia revocatoria, el tribunal apelado dio el trámite procesal al caso y se llevó a cabo el descubrimiento de prueba.

Culminado el descubrimiento de prueba, la parte apelada, nuevamente, presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria; Petición para que se Desestime Sumariamente y con Perjuicio*. En su petición, además de reiterar los planteamientos esbozados en su solicitud de sentencia sumaria original, arguyó que, tras un extenso descubrimiento de prueba, no existe prueba nueva que sostenga la reclamación de la señora Vázquez Trillo. Resaltó que el descubrimiento de prueba demostró que no existe controversia de

hechos que impidan el que se dictara una sentencia sumaria. La apelante se opuso.

Luego a analizar las posturas de ambas partes y el resto del expediente, el foro apelado concluyó que no existían hechos materiales ni pertinentes en controversia que impidiesen resolver el pleito por la vía sumaria. El tribunal primario resolvió que no se presentó prueba alguna que demostrase la existencia de una comunidad de bienes entre el señor Fullana Olivencia y la señora Vázquez Trillo. Resaltó que la prueba existente en el récord lo que hace es reiterar que la apelante no aportó nada a la supuesta comunidad de bienes, pues la propia señora Vázquez Trillo admitió que el apelado fue quien asumió todos los gastos durante el tiempo que duró la relación en concubinato.

A su vez, el tribunal sentenciador entendió probado el hecho de que la señora Morales, esposa del señor Fullana Olivencia, no presentó su consentimiento a los gastos y desembolsos realizados por la SLG por lo que reconoció el derecho de esta a reclamar el valor de los bienes, en un pleito independiente. Así, el 4 de marzo de 2019, el tribunal apelado dictó *Sentencia* y declaró Ha Lugar la solicitud de Sentencia Sumaria interpuesta por la parte apelada. Consecuentemente, desestimó la reclamación de la señora Vázquez Trillo y le impuso \$5,000.00 por concepto de honorarios por temeridad.

Inconforme, el 2 de abril la apelante presentó una solicitud de reconsideración. En síntesis, reclamó que el señor Fullana Olivencia se comprometió al pago futuro de todas las amenidades que disfrutó la señora Vázquez Trillo mientras duró la relación en concubinato; entiéndase, mantenimiento y mensualidad de los vehículos de motor, gastos de las propiedades arrendadas y de la propiedad en el estado de Florida, celular, gastos médicos, entre otros. El 3 de abril de 2019, el foro primario notificó una Resolución

a través de la cual declaró No Ha Lugar la reconsideración solicitada por la apelante.

No conforme con el referido dictamen, el 3 de mayo compareció ante este foro la señora Vázquez Trillo, a través del recurso que nos ocupa, y planteó el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia desestimando la totalidad del pleito sin entrar a considerar la totalidad de las causas de acción presentadas.

En esencia, la apelante reprodujo los mismos argumentos que planteó en su solicitud de reconsideración ante el foro primario.

El 2 de julio de 2019, la parte apelada presentó su oposición. Argumentó que la parte apelante continúa actuando de manera frívola pues no sustentó de forma alguna que el foro apelado haya cometido el único señalamiento de error formulado en la apelación.

Perfeccionado el recurso ante nos, procedemos a resolver de conformidad con el derecho aplicable.

II.

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo.¹ Al respecto, es la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, la que regula el proceso mediante el cual cualquiera de las partes en un pleito puede solicitar al tribunal que dicte sentencia sumaria a su favor.² Así, cuando cualquier parte reclamante solicite que el pleito sea resuelto por la vía sumaria, deberá demostrar en su solicitud, *“la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia*

¹ *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018).

² 32 LPRA Ap. V, R. 36.

sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación".³

Los hechos esenciales y pertinentes a los que se refieren las Reglas de Procedimiento Civil, son los que se conocen como "*hechos materiales*".⁴ Al respecto, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho material tiene que ser real. Esto es, que una controversia no siempre es real o sustancial o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario.⁵

Ahora bien, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, detalla el procedimiento que deben seguir las partes al momento de solicitar que se dicte una sentencia sumaria a su favor.⁶ A esos efectos, la mencionada regla establece que una solicitud al amparo de ésta deberá incluir: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y (6) el remedio que debe ser concedido.⁷

³ 32 LPRA Ap. V. R. 36.1 y R. 36.2.

⁴ *Ibid.*

⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010).

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

⁷ *Ibid.*

Presentada una solicitud de sentencia sumaria, la parte que se opone a que esta se conceda, de igual forma deberá cumplir con ciertos requisitos preceptuados en la referida regla y deberá argumentar el derecho aplicable a la controversia, ya sea para que el pleito no sea resuelto por la vía sumaria, o para que se dicte sentencia sumaria a su favor. Es decir, el hecho de que una parte solicite sentencia sumaria no implica que la misma debe ser resuelta a su favor. Esto es así porque la sentencia sumaria puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.⁸

El criterio rector al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y/o oposiciones, y que sólo reste aplicar el Derecho.⁹ Por lo tanto, la fórmula debe ser que la moción de sentencia sumaria, adecuadamente presentada, solo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor.¹⁰ Si el juez se convence de que no existe una posibilidad razonable de que escuchar lo que lee no podrá conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria.¹¹

Quiere decir que, en ausencia de una controversia de hechos materiales discernible, corresponderá a los tribunales aplicar el Derecho y resolver conforme al mismo.¹² En cambio, el TPI no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real

⁸ *Rodríguez García v. UCA*, supra.

⁹ *Ibid*; *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017).

¹⁰ *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, supra.

¹¹ *Ibid*.

¹² *Rodríguez García v. UCA*, supra.

sobre algún hecho material; y (4) como cuestión de derecho no procede.

Por otra parte, es menester señalar que al ejercer nuestra función revisora sobre decisiones en las que se aprueba o deniega una solicitud de sentencia sumaria, nos encontramos en la misma posición que los foros de primera instancia.¹³ Siendo la revisión una de *novo*, debemos ceñirnos a los mismos criterios y reglas que nuestro ordenamiento le impone a estos y debemos constatar que los escritos de las partes cumplan con los requisitos codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil.¹⁴ A tenor con lo antes expuesto, nuestro más alto Foro ha pautado lo siguiente:

[e]l Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. [...].

*[Por el contrario], de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.*¹⁵

Desde luego, el alcance de nuestra función apelativa al intervenir en estos casos no comprenderá la consideración de prueba que no fue presentada ante el foro de primera instancia ni la adjudicación de hechos materiales en controversia.¹⁶

III.

Tenemos ante nuestra consideración la revisión de una sentencia sumaria a través de la cual el foro primario desestimó en su totalidad la causa de acción presentada por la señora Vázquez Trillo. Es la contención de la apelante que el foro apelado erró al emitir dicho dictamen, sin considerar todas las causas de acción que esta planteó en su reclamación. Luego de un riguroso examen del

¹³ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). Véase, además, *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

¹⁴ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 118.

¹⁵ *Id.*, págs. 118-119.

¹⁶ *Ibid.*

expediente y del trámite procesal en este caso, concluimos que no erró el tribunal apelado al resolver este pleito por la vía sumaria. Veamos.

Según reseñamos en el acápite anterior, es menester que determinemos, en primera instancia, si existen o no hechos materiales en controversia. De una lectura del recurso de apelación, surge que la señora Vázquez Trillo no controvirtió ninguno de los hechos enumerados en la *Sentencia* apelada. Más bien, la apelante se limitó a reiterar el argumento que ha manifestado a lo largo del pleito, entiéndase, que el señor Fullana Olivencia se comprometió a asumir todos los gastos que este cubrió durante el tiempo en que sostuvo una relación en concubinato con la señora Vázquez Trillo, aun cuando dicha relación sentimental llegara a su fin.

En particular, la apelante mencionó que los pagos a los que presuntamente se comprometió el señor Fullana Olivencia incluían el pago de: contribuciones, seguros, mantenimiento y mensualidad de los vehículos de motor adquiridos y de las propiedades arrendadas, pago del celular, gastos médicos, gastos de alimentación, cuidado y entrenamiento de un caballo de salto que el apelado le regaló a la apelante e inclusive la totalidad de los gastos universitarios de la hija de la señora Vázquez Trillo. A base de tales alegaciones, la apelante arguyó que se constituyó, por acuerdo implícito, una comunidad de bienes entre esta y el señor Fullana Olivencia.

Ahora bien, la apelante no acompañó ni un ápice de evidencia que sustentara sus alegaciones. La señora Vázquez Trillo se limitó a declarar que el apelado prometió entregarle la cantidad de \$1,000.000.00, los cuales depositados en una cuenta de inversión al 6%, generarían \$60,000.00 al año que, a su vez, se convertirían en \$5,000.00 al mes, para que la apelante pudiese pagar todos sus

gastos. No obstante, la apelante no presentó evidencia de un acuerdo de tal magnitud, más allá de su testimonio oral.

Por su parte, la apelante sostiene que presentó en evidencia un correo electrónico que, según ella, demuestra el compromiso del señor Fullana Olivencia de pagarle la cantidad de \$1,000,000.00. La señora Vázquez Trillo expresó que el foro primario no tomó en consideración dicha evidencia al momento de emitir su determinación. No tiene razón la apelante. Hemos examinado el correo electrónico al que hace referencia la señora Vázquez Trillo, con fecha de 8 de agosto de 2012 y lo transcribimos a continuación:

*No, gracias a ti pase un rato tan inolvidable y lo disfrut[é] como nunca y gracia[s] por esos ratito[s] que nos vienen bien a ambos. Gracias por todo y m[á]s por la confianza que me ha prestado, nunca te fallar[é]
Te llamar[é] el lunes o el martes sin falta cuando llegue
Cuíjdate*

Una simple lectura del transcrito correo electrónico no coincide, en lo absoluto, con la interpretación que la apelante pretende darle al mensaje del señor Fullana Olivencia. A diferencia de lo que alega la apelante, el foro primario sí tomó consideración el citado correo electrónico e hizo referencia a este en su Sentencia.¹⁷ Concluyó que no hubo acuerdo alguno entre las partes para el pago de \$1,000,000.00 que reclama la apelante.¹⁸

Por último, la señora Vázquez Trillo reclama que no se le dio su día en corte, a pesar de ser este un principio reconocido en nuestro sistema judicial. No obstante, la apelante obvia mencionar que tuvo oportunidad más que suficiente de presentar y descubrir prueba durante la vista que se llevó a cabo el 16 de mayo de 2014 y, posteriormente, durante el extenso descubrimiento de prueba que le fue permitido mediante orden judicial.

¹⁷ Sentencia, Anejo 1 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 7.

¹⁸ Id. a la pág. 12.

Aun así, contando con la prueba testifical y documental de ambas partes, el foro primario no encontró probados los reclamos de la apelante. Nosotros, estando en la misma posición del tribunal apelado en cuanto a la evaluación de la prueba que surge del expediente, coincidimos con la determinación del tribunal sentenciador a los efectos de que no existen hechos materiales y pertinentes en controversia que impidan la resolución sumaria del presente pleito. En efecto, la señora Vázquez Trillo se limitó a alegar que existen hechos en controversia, pero no especificó cuáles ni presentó prueba que controvirtiera las determinaciones de hechos realizadas por el foro primario. Cónsono con lo anterior, coincidimos con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal primario y su conclusión de que la apelante no probó la existencia de una comunidad de bienes con el apelado ni la de un acuerdo que comprometiese al apelado al pago de \$1,000,000.00. En fin, no intervendremos con la sentencia sumaria dictada por el tribunal apelado.

IV.

Por las razones expuestas anteriormente, se confirma la *Sentencia* dictada el 4 de marzo de 2019.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones